

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°102.-

COPIAPÓ, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
118-III-2025	10-10-2025	“Taller bodega”	Siden-Atacama-161 de fecha 17 de noviembre de 2025.

5° Que, respecto de la denuncia ID N°118-III-2025, con fecha 14 de noviembre de 2025 la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente intentó establecer comunicación telefónica en dos oportunidades, sin obtener respuesta con la parte denunciante. La anterior situación, se repitió el día 17 de noviembre, donde se realizaron llamados telefónicos a las 12:12; 13:28 y 14:30 horas, con motivo de coordinar medición de ruido, no obstante, en ninguno de los intentos se obtuvo respuesta a los llamados realizados.

6° Que, tras los intentos infructuosos por establecer contacto con la parte denunciante, se acude al domicilio registrado en la denuncia de SIDEN, llamando directamente a su puerta, sin obtener respuesta, posteriormente se complementa con llamados por vía telefónica los que no fueron respondidos.

7° Que, aprovechando la visita al domicilio se revisa el entorno de la dirección registrada en la denuncia SIDEN, percatándose el fiscalizador que la numeración denunciada corresponde a un domicilio de casa particular, sin evidencia de que se ejecuta alguna actividad económica.

8° Que, al observar los inmuebles cercanos a la casa del denunciante, se observó que la casa contigua coincidiría con los hechos descritos por cuanto se observan materiales y herramientas de construcción, sin embargo, no se observa actividad comercial en esta dirección. Cabe precisar que la numeración de esta vivienda no coincide con la indicada por la parte denunciante.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



